


**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA**

Montevideo, 04 DIC 2013


2013/05/001/60/347

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un Proyecto de Ley, a través del cual se realizan ajustes en liquidación del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), correspondiente a la realización de actividades agropecuarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

ASUNTO 2699 1. Antecedentes.

La Asociación de Cultivadores de Arroz ha planteado en forma persistente la necesidad de realizar un ajuste en la liquidación del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, relacionado con la imposibilidad de deducir los gastos correspondientes a los servicios de aplicación aérea de productos químicos, siembra y fertilización, en la liquidación de dicho impuesto.

Si bien este problema es más crítico en el sector arrocero, debido a la utilización intensiva de esta modalidad aérea, es un problema que alcanza a la totalidad del sector agropecuario, pero que se encuentra mitigado debido a que otros sectores pueden utilizar en algunas oportunidades la modalidad de aplicación terrestre.

Esta distorsión se genera a partir de una asimetría en el tratamiento tributario relativo al IRAE, aplicable a las empresas que realizan la actividad de aeroaplicación, las cuales gozan de una exoneración de carácter subjetivo. El literal A) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, exonera las rentas correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea.

Las empresas de aplicación terrestre de productos químicos, siembra y fertilización, no gozan de exoneración del mencionado impuesto.

En el artículo 738 de Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional correspondiente al período 2010 - 2015 remitido por el Poder Ejecutivo, se había propuesto efectuar un ajuste en el elenco de rentas que quedarían comprendidas en la referida exoneración, limitándolas exclusivamente a las obtenidas en la actividad de transporte de cargas o pasajeros.

2. Análisis.

Los productores agropecuarios que contratan servicios de aplicación terrestre de productos químicos, siembra y fertilización, pueden deducir el gasto en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

En cambio si el servicio es contratado con empresas de aeroaplicación, estos productores no tienen admitida la deducción de ese gasto, según se describe a continuación.

El artículo 19 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, establece el principio general para determinar la renta neta gravada por el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE).

El inciso segundo del citado artículo dispone además, que sólo podrán deducirse aquellos gastos que constituyan para la contraparte rentas gravadas por el IRAE, por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF), por el Impuesto a las Rentas de los No Residentes o por una imposición efectiva a la renta en el exterior.

Como las empresas de aeroaplicación se encuentran exoneradas del IRAE por las rentas obtenidas en la prestación de los servicios de marras, el productor agropecuario no puede deducir el gasto incurrido en el servicio correspondiente. En el caso particular de la producción de arroz, el costo por hectárea que no se puede deducir es significativo, ya que en promedio se realizan anualmente 3,9 aplicaciones aéreas por año (según el costo de producción de la Asociación de Cultivadores de Arroz para la zafra 2012/13).

3. Conclusión.

Ante la situación planteada, el sector de producción arrocería plantea – válidamente – que se admita la deducción del gasto incurrido por los servicios de aeroaplicación. En efecto, el sector no tiene posibilidades de que el servicio se preste en la modalidad terrestre.

Para que el referido gasto sea deducible, desde una perspectiva técnica, debe establecerse una excepción al principio general de liquidación del impuesto, o debe eliminarse la exoneración a las empresas que prestan servicios de aeroaplicación.

En la primera de las soluciones posibles, el Estado sufre una pérdida de ingresos fiscales, manteniéndose una perforación del sistema tributario y



un trato discriminatorio en la imposición de actividades de similar contenido económico.

La eliminación de la exoneración de las empresas que prestan servicios de aeroaplicación de productos químicos, siembra y fertilizantes, tiene como propósito integrar la actividad al sistema de tributación sobre las rentas, elimina la discriminación en contra de las empresas que prestan servicios que utilizan la modalidad terrestre, y queda alineada con los principios de tributación del Nuevo Sistema Tributario.

Tomando en consideración los antecedentes en el trámite parlamentario de la Ley de Presupuesto Nacional 2010 - 2015, en esta instancia el Poder Ejecutivo remite nuevo proyecto de ley con el propósito de realizar el ajuste planteado, con un alcance exclusivo a la rentas obtenidas por las empresas de aeroaplicación de productos químicos, siembra y fertilizantes. Con la delimitación del alcance exclusivamente a la prestación de los servicios reseñados, se entiende que se estarían contemplando las consideraciones realizadas durante las deliberaciones parlamentarias efectuadas en aquella oportunidad.

Abelardo A. Lanzetta
Abelardo A. Lanzetta

J. Mujica
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República





PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Agregase al literal A) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

“La exoneración a que refiere este literal no comprende las rentas originadas en la prestación de servicios de aeroplación de productos químicos, siembra y fertilización, destinados a la agricultura. Lo dispuesto en el presente inciso se aplicará para servicios prestados a partir del primer día del mes siguientes al de entrada en vigencia de la presente ley.”

ARTICULO 2º.- La referencia al Texto Ordenado 1996 contenida en el artículo anterior, se considera realizada a las normas legales que le dieron origen.

Alejo Antonio
Talaroff

